

Trat. I. De los Novicios:

las supongo faciles ; vivamente en el miedo , y poco veridicas en referir el hecho , porque de un atomo (por su débil sexo) hacen un monte; si no a hombres , que después de algunos años , diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profesion.

¹³ Bien creo , que he respondido hasta aora , no tanto como Theologo Escocasico , como defenso positivamente de que la persona persevere en su estadio Religioso : pero si después de ajustadas circunstancias del hecho referido , y difundidas las que *in posterum* se deben presumir , algún prudente Religioso , Padre Espiritual (digo Religioso) , por la piedad al estadio Religioso debida) juzgare , que el hecho referido es legal , y que el estadio futuro de vida debe tenerse , no sea como debe ser en la Religion ; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado , y de sus doctrinas , en quien no dudo : pero la experiencia que he dicho me muestra significar , que en la aplicacion de si hic , & nunc

maximi adiuvanda autoritas sa Ht, &c. Este es mi parecer , salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N.P. San Benito, oy 25. de Março de 1669.

Fr. Plácido de Puga,

Catedratico de Santo Tomás de Salamanca;

¹⁴ Conforme con el eruditissimo parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro , por los graves fundamentos en que le funda ; tal , que al tiempo de la profesion viviente todavía el padre , y por configurante subfusitiose todavía el mero de razonablemente presumpto , o la causa de él ; y consal , que después aca no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profesion . Así lo siento en este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos , en 12. de Enero del año 1672. Vienese en nuestro Tomo primero de la Suma , en el Indice , las palabras *Profesion , y Reclamacion.*

Fr. Martín de Torrecilla,



TRATA-

TRATADO SEGUNDO.

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertenecientes à la materia de elecciones.

CONSULTA PRIMERA.

Sobre si una elección , celebrada en discordia , quede devoluta à la Sede Apostólica , o al Reverendísimo Padre General?

Ponese dicha Consulta , como se imprimió en Lisboa , menos la propuesta (ó especie del caso) que esta estaba allí en Portugués , y aquí se bueve en Castellano , para que mejor se entienda : y esto todo como se sigue .

ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION de ciertas elecciones nulas.

PROPUESA:



Y en vna Provincia Ultimaria de la Familia sujetá al Reverendísimo Padre General de la Regular Observancia de la Religion de San Francisco , diez y nueve votos ; conviene á saber , trece Locales , y seis de que se compone la mesa de la Disolucion , que son un Provincial , Cuitodio , y cuatro Dimidores .

En ella tal Provincia ay un Breve de Urbano VIII. que dispone , que entrando en ella el Visitador , no sea privado ningún Vocal de voz activa , ó pasiva antes de votar en el Capitulo proximo , con clausula irritante : y que aviendo culpas de algunos Vocales , se procelaran y sentenciadas , se dara la sentencia á ejecucion , despues que hubieren votado .

Embíó el Reverendísimo Padre General de la Orden un Comisario Visitador a dicha Provincia , para visitarla , y celebrar Capitulo . Llegado el tal Comisario Visitador á dicha Provincia , privó flete Guardias de sus oficios , y de voz activa , y pasiva : y lo mismo hizo á dos Dimidores , y al uno de ellos le privó sin sentencia , ni culpas formadas ; y á algunos de los Guardianes los sentenció sin los Dimidores ; y solo para la tal función convocó al Provincial , y a un Dimidor actual , y á otros Frayles , que no tenian mas para la subrogacion ; y con estos privó á unos , y eligió á otros .

Hizose un requerimiento al tal Visitador , que segun la disposicion del sobredicho Breve , y de los Estatutos de la misma Provincia , no podia hacer las dichas privaciones , ni elecciones ; porque quedava con nullidad el Capitulo . No admitió el Comisario Visitador el requerimiento ; antes pretendió prender á los Vocales que lo fazian , solo á fin de que quedase empatado el su dicho requerimiento :

Temerosos los Vocales siguientes de las violencias del Comisario Visitador , y por ponerse en lugar seguro ; se recogieron á un Convento de otra Religion , desde donde mandaron continar los requerimientos de su justicia con el Visitador . El qual , por simular la posta con que avia procedido , y conocer la mucha con que se hallavan los Vocales litigantes , hizo un acto de desistencia de su oficio ; y de la presidencia que avia de tener en Capitulo ; y la subdelegó en la persona del Ex-Provincial inmediato , para que hiziese la elección Capitular ; con clausula ; que en ella solo tendrían los Vocales litigantes , voz activa . Hecha esta desistencia por el Visitador , se ausentó de la Casa Capitular distancia de ciento y cinquenta leguas por mar .

Aceptó el Provincial la subdelegacion , llamó para la Casa Capitular parte de los Vocales legítimos ; que ya se avian convocado , y se hallavan en los Con-

Trat. 2. De Elecciones.

Ventos circunvezinos, para hacer Capitulo. Los Vocales, que litigavan sobre la restitucion de sus votos, mandaron requerir al Provincial, que no podia aceptar aquella autoridad, que le dava el Visitador: y que aviendo de hacerse Capitulo, en tal caso debia el Provincial vñar de un Decreto de la Sagrada Congregation de Obispos, y Regulares, concedido a la dicha Provincia, que dispone: que faltando en ella Visitador, se elija con la mayor parte de la Disolucion vn Religioso, que tenga actualidad, ó habitualidad de Disinidor, ó Padre de la Provincia; y que este tal electo visitasle, convocasle, y presidiese en Capitulo. Y deyan los tales requierentes, que hecho en estos terminos el tal Presidente, debian ellos entrar a votar en el tal Capitulo, como Vocales legitimos.

No convino el Provincial en este requerimiento, y resolviose a hacer Capitulo: de cuya resolucion procedio dividirse los Vocales. Con el Provincial se hallaron vn Disinidor actual, tres Guardianes legitimos, y seis intrusos, que fueron elegidos por el Visitador en lugar de los privados. Y para suplir los demas votos de los Vocales, que estavan retirados, y litigavan, mando el Provincial (de su motu proprio) a algunos Religiosos, que votallan en el Capitulo en lugar de los Vocales litigantes. Con la parte de los Vocales que litigavan, se hallaron seis Guardianes legitimos, y tres Disinidores actuales.

De esta division de votos resulto hacerse dos elecciones de Capitulos: una, en que presidio el Provincial, con la autoridad que le avia dado el Visitador: y otra, que se hizo con los Vocales legitimos, y recogidos en el Convento de otra Religion, como arriba queda dicho. En esta eleccion de los Vocales recogidos, hubo Presidente, que fue hecho en virtud del Decreto de la Sagrada Congregation, referido arriba, por los tres Disinidores, que en aquellos terminos venian a ser la mayor parte de la Disolucion, porque con el Provincial solamente estavan vn Disinidor. El Custodio de la Provincia estava ausente, por aver ido a votar al Capitulo General: con que en la eleccion de los Vocales, que litigavan, se hallaron nueve votos legitimos, que eran seis Guardianes, y tres Disinidores; y con el Provincial estavan tres Guardianes legitimos, y vn solo Disinidor actual.

Para mayor claridad de esta propuesta, se advierte, que los Guardianes, que litigavan recogidos en el Convento de otra Religion, eran cuatro, y a estos se agregaron dos Guardianes mas, de los que venian convocados a Capitulo: y como hallaron las cofas en los terminos dichos, se vuyeron con los cuatro Guardianes, y con los tres Disinidores. Los tres Guardianes, que hacen el numero de los siete, que privó el Comisario Visitador, estavan ausentes: que fue la causa por donde no se hallaron en la dicha eleccion como los demás Vocales, que litigavan el derecho de su justicia. Estas dos elecciones de Capitulos anuló el Reverendissimo Padre General de la Orden. Lo qual supuesto,

Preguntase: Si perdieron, asii los votos, como los otros Toda legimitos, que se hallaron en las dos elecciones, el

derecho de votar? Y si se debe mandar hazer en la Provincia, con los mismos Vocales, una eleccion? O si queda la eleccion devoluta a la Sede Apostolica, ó al Reverendissimo Padre General de la Orden?

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

Supongo lo primero: Que la privacion que hizo de Guardianes, y Disinidores dicho Visitador en dicha Provincia, fue irrita, y de ningun valor; y lo mismo es de los Guardianes, que eligio en lugar de los privados.

2. Pruebase esta suposicion. Lo primero: Porque lo dicho, no solo es contra los Estatutos de la Provincia, sino tambien contra los Estatutos Generales de la Religion (que son su derecho municipal) nro. 1, contra los Estatutos Generales de Toledo del año de 1583, y 600, contra los Roma 1587, cap. 6. de correctione delinquentium, tit. de penit. Prelatis, & Patribus qualificatis infligendis. Contra los Estatutos Generales de Barcelona, cap. 7. fol. 1. 3. tit. de Visitatoribus. Contra los Estatutos Generales de Roma del año 1639, fol. 34. y los del año 1651. num. 3. Y lo que es mas, contra dicho Breve de Urbano VIII, que tiene clauila irritante, como se supone: luego es irrita dicha privacion, y elecciones.

3. Lo segundo: Porque lo que se hace contra Derecho, le ha de tener por no hecho; ex cap. Que contra ius 64. de regulari. in 6. leg. Iubemus. §. Predia. 6. de Sacris. Eccles. leg. Past. que contra C. de patitis Y esto, aunque sea contra Estatuto solamente prohibitorio; id est, contra Constitucion, que solamente prohibia, sin añadir clauila irritante; ex leg. Non dubium. C. de legib. La qual ley estia canonizada por la Santidad de Gregorio Papa in Epistol. 7. habeturque, in cap. Imperialis 2. y quiesc. 2. Y en este sentido entiendan muchos la regla de Derecho Canonico, y citadas Que contra ius finis, debent rigere pro infelis habent. Ita Jafon cum pluribus in d. l. Non dubium. Barrulus etiam in l. Non dub. & in l. Cun. lex. ff. fideiisfforibus. num. 4. & 6. Glosa 1. in cap. Liceo Canon. de elect. in 6. Panormitanus cum aliis in cap. Nulli, de rebus Ecclesiasticis alienanis. Idem in cap. Ad Apostolicam de Regulari. num. 10. Tiraquelus plures referens in l. 3. consule. 4. Glosa 4. num. 5. & 6. Peyrin. tom. 1. de Subdito. quiesc. 1. cap. 18. n. Vlt. ante §. 1. verb. Vbi aduer. & alij quam pures. Sed sic est, que dicha privacion (y elecciones) hecha antes de Capitulo, no solo es contra los Estatutos Generales que lo prohiben, sino contra dicho Breve de Urbano VIII, que la irrita: Ergo, &c.

4. Lo tercero: Porque dicho Comisario didicha sentencia, y hizo dichas elecciones con aficionados incompetentes: pues menosprecios los Disinidores, a quien tocava, segun las Constituciones de su Orden, tomó para ello otros Religiosos, que no tenian derecho alguno, ni para privar Guardianes, ni para hacerlos: Sed sic est, que la sentencia, que se da por incompetente Juez, es como si no se diera; ex l. 1. in fine, ff. ad Tertullian. 1. Condemnation. 4. ff. de re iudicat. Buglatius 1. 69. num. 28. volum. 3. Costa de facili

Consulta primera.

sicut scilicet. & ignorant. inspet. 40. num. 5. y comunmente todos los Doctores. Y lo mismo es de las elecciones, pues sin potestad en los Electores, no puede ser valida la eleccion, ut ex se patet: Ergo, &c.

Confirmate esto: Dichos aficionados no eran Juezes, ni Superiores de los dichos Guardianes, y Disinidores, como se supone: Luego la sentencia de privacion que dieron fué irrita, y de ningun valor, ni efecto. Esta consequencia es innegable en Derecho: Non sententia non fuit iuris lata, non tenet, neque constitutit quemquam, ex leg. 1. & 2. Cod. si è non competente Iudex, & ex leg. fin. Cod. cod. tit. & Sententia lata non habet iurisdictionem, nulla est ipso iure, ex leg. 2. Cod. de penit. Y veese esto claro; alia la sentencia, que dice en particular Religioso contra otro, ó el subalterno contra el Prelado, ó el Secular contra el Religioso, seria valida, quod aberrant aures, y es absurdo nuncio: Ergo, &c.

5. Lo quarto: Porque aunque no huijese tomado aficionados incompetentes, por solo no aver llamado para lo dicho dichos Disinidores, y averlo obra do sin ellos, basta que fuere nulo; como lo tiene Miranda in Manual. Prelat. tom. 1. quiesc. 1. art. 2. conclus. 1. y 4. donde dice, ser materia certissima, y agena de toda duda en la Orden de los Menores, y prueba efficazmente. Lo mismo tiene Navarro, y lo prueba efficazmente. Lo mismo tiene Navarro, a quien cita; y lo mismo Gerónimo Rodríguez refutat. 51. §. Exim. Cordova cap. 8. super Regulam. Manuel Rodríguez tom. 2. quiesc. 4. & art. 2. Melphini in examen. cap. 2. 4. y otros Ergo, &c.

6. Y lo quinto: Porque dicho Visitador estava descomulgado, y declarado por tal en las Iglesias de la Ciudad de Lisboa; como consta de la sentencia declaratoria del Juez Apostolico, y el Doctor Domingo de Acuña Barredo, Prior de San Jorge, dada en 2. de Abril de 1676. Sed sic est, que todas las acciones de jurisdiccion, hechas por el publico descomulgado, son nulas, y de ningun valor: Ergo, &c.

7. Pruebase esta menor de muchas maneras: Lo uno, porque asi consta ex cap. Ad probandum, de re iudicata, donde se dice: Que no solo la sentencia dada por vn Juez descomulgado, sino tambien la que dieren muchos, de los cuales vno solo estava descomulgado, debe ser declarada por nulla: ibi: ipsa est causa, de ejus electione Cujuslibet iterum cognoscatur, donde la Glosa verb. Causas, dicit: Id est causa, & irrita maniciata, que debe ser declarada por causa, & irrita: luego, porque era nulla; pues si fuera valida, no avia razion porque debiese irritar por sola la culpa del Juez, pues la tal culpa no era contra justicia, ni contenia defecto essencial: Luego solo puede dezirle, que se debio irritar, porque fue dada sin jurisdiccion, y por consiguiente nulla: Ergo, &c.

8. Lo otro: Porque asi consta ex cap. Auditivimus 2. quiesc. 1. donde se dice, que el descomulgado no puede descomulgar a otro. Y es de advertir, que no dice Non posse iudicare, sino que absolutamente, y simpliciter dice, Non posse, lo qual se dice, no por razion, sino por defecto de jurisdiccion: id est, porque consta eo ipso privado del uso de la jurisdiccion: Ergo, &c.

9. Lo otro: Porque lo mismo se supone en cap. 1. de offic. Vicar. in 6. donde se dice: Que el que hace las veces de algun Oficial, ó Juez Eclesiastico, que estando descomulgado, no puede aquell exercer las acciones de su oficio. Y la razon es: porque estando descomulgado el principal, se le supone de la jurisdiccion; y de ahi es, que no pueda derivarle esta al que tiene, ó hace sus veces. Y por la misma causa se dice en el cap. Si si cui de offic. Vicar. in 6. que quando el delegado estada descomulgado, carece el subdelegado del uso de la jurisdiccion, y que por ello no se ha de apelar a el, sino a la Silla Apostolica Ergo, &c.

10. Lo otro: Porque lo mismo se prueba ex cap. 1. de supenda neglig. Prelatorum in 6. donde se dice: Que descomulgado el Obispo, no se debuelve la jurisdiccion, ipso iure al Arzobispado. En lo qual se supone, que la jurisdiccion se quita, y que se debuelve a alguen, aunque se niegue, que le debuelve a la tal persona nombrada. Lo mismo se prueba a fortiori ex cap. Decernimus, de sent. excom. in 6. & ex cap. Veniens 2. de testif. y de otros, de los cuales consta, que el descomulgado, ni puede ter testigo, ni actor en juicio: luego mucho menos podra ser Juez: Ergo, &c.

11. Lo otro: Porque el descomulgado esta suspendido, no solo del oficio ex cap. Cleric. cap. Lutores, de Cleric. excom. Minift. sino tambien del beneficio, cap. Audivimus 2. 4. quiesc. 1. cap. 1. de offic. Vicar. in 6. y de otros. Luego no puede hacer cosa alguna de aquellas, que le competen por razon del oficio, ó beneficio: Ergo, &c.

12. De aqui dizen Sigismundo, Avila, Sayro, Riccio, Covarrubias, Fillucci, Caffel, y Suarez, a los quales cita, y sigue Peyrin tom. 2. de Pratis. quiesc. 2. cap. 5. numer. 12. que la eleccion hecha por el descomulgado, ipso iure sare nulla. Y lo prueban ex cap. Constitution. col. 1. de appellat. cap. Tantum excepit Pratis. cap. 1. Ne Seducant. in 6. cap. Pastoralis, §. fin. de appellat. y con el fundamento immediato supra. Y de aqui tambien dice Julio Claro in sua Pratis Criminibus. §. §. fin. quiesc. 44. num. 4. y alli Bajardo num. 20. y la comun opinion, ut bene Peyrin tom. 1. de Subditis. quiesc. 1. cap. 19. §. 2. tratando de las causas porque puede ser recusado el Juez, causa 2. que el descomulgado no puede ser Juez, ni ordinario, ni delegados Ergo, &c.

13. Y la razon de todo lo dicho, es en dos maneras, ó se toma de dos principios: lo primero, de aquella regla general, que dice, que el descomulgado estada privado de toda Eclesiastica comunicacion, Sed sic est, que qualquiera administracion de jurisdiccion eclesiastica es comunicacion y grande: Ergo, &c. Y lo segundo, de la prohibicion especial, que se hace en los textos del Derecho citados: porque como el descomulgado estada en su modo separado de la Iglesia, es indigno de sentenciar, elegir, o exercer algun acto de jurisdiccion en ella: y asii la Iglesia por la comunicacion lo prohibe quanto puede los dichos, y demas actos de jurisdiccion: porque asi conviene al buen regimen de la Iglesia, y porque se temia dicha confusione: Sed sic est, que la Iglesia puede prohibir esto.

Trat. 2. De Elecciones:

54 ordinario, tanto por castigo de los suspensos, quanto por ambición de los suspendientes, pretendiendo con ello excluir a los suspendidos de Capítulo para elegir sus parciales. Y por esa misma causa disputó fantásticamente la Santidad del Vrbano VIII. en el Breve citado arriba, que los Visitadores no puedan privar en dicha Provincia a ningún Vocal de voz activa, o pasiva antes de votar en Capítulo; y que aviendo culpas que lo pidan, se executará la sentencia después de aver votado, para quitar toda sospecha, de que lo dicho no se hace, o haga por ambición, y fines torcidos: y pone cláusula indicante para cerrar las puertas a la ambición, o malicias de los hombres: *Non enim est malitia dominum indulgendum, iuxta legem, infuso ff. de re vindicatione: como bien Navarro comm. 4. de regular. num. 2.3. vers. l. potest agere, y dñe Peyrino de subditis, quest. 1. cap. 17. §. 1. vers. Septimo: Ergo, &c.*

27 Añado, que dichos Guardianes, y Disimidores, no solo no quedaron ligados por la sentencia del dicho Comisario, dada contra ellos, por aver sido *ipso iure nulla*; pero que ni estaban obligados a obedecerla, ni a obedecerte; por estar el tal, como estava, declarado descomulgado: *Intra, nungin subtilis etiam obligato a obedecerle, ni en eñi, ni en cofa alguna que mandase como Prelado: porque obedecerle como a Prelado, fuera comunicar con él, y pecado grave ex genere sua de parte de los subditos, fino que les escufasle el hazerlo, o con animo de obedecer, si no por viranidad, vergüenza humana, y otro título semejante. Es comunismo de todos los que creyeron sobre los efectos de la descomunión.*

28 *Intra*, se clausula dicha descomunión, *ad huc* no estavan los Capitulares de dicho Capítulo obligados a obedecerle en lo dicho, por aver obrado, y procedido en ello contra los Estatutos de la Religion, contra dicho Breve, y fin guardar el Orden de Derecho; porque en lo dicho hacia injusticia a dicha Provincia, y ninguno tiene obligación de obedecer al preceptor injusto, aunque el dicho no mandase con pena de excomunión; como confita ex cap. *Solicitudinem*, §. *Si vero, de appetitum*, y esto, no solo en quanto al fuero interior, sino también en quanto al fuero exterior como lo tienen Soto in *dijst. 22. quest. 1. art. 3. circa corcul. 2. Cordoba lib. 1. Questionarij, quest. 43. punct. 1.* Rodriguez tom. 2. *quest. 51. art. 12.* (el primero, que ay dos artículos de *ad secundum*) *Peyrino tom. 1. quest. 1. cap. 1. vers. 1. Es quo sequitur, y cadaem quest. cap. 3. §. 10. Gutierrez in *questionibus Canon.* cap. 4. y todos los Canonistas in *cap. 1. & 2. quest. 3.* especialmente confundi, como confita evidentemente en nuestro caso, de la nulidad del preceptor, y sentencia: Ergo, &c.*

19 Supongo lo tercero: Que los Guardianes, elegidos en lugar de los dichos por dicho Visitador, y asociados, no eran, ni pudieron ser Vocales legítimos en dicho Capítulo: porque su elección fue evidentemente nula, como se ha dicho, por aver sido elegidos por Electores incompetentes, y que no tenían potestad de elegir, y por aver sido elegidos po-

vn descomulgado publico, y declarado por tal; el qual, adhuc se clausula la descomunión, tampoco tenía potestad de elegir: como lo tiene Portel *dub. regular, verb. Commissarius Preuentio, seu Visitator, in Addit. num. 2. Sanctor. fol. 728.* y confita de los Estatutos Generales de Barcelona, *cap. 7. fol. 31. tit. de Visitatoriib. ibi: Neque in infinituendis Guardianis, & alijs Officialibus, & cap. Lxxv. & tempore deputauit Commissarii Visitatores in Desinitoriorum votum habent.* Luego los dichos electos no son, ni se deben tener en manera alguna por Guardianes, pues fue su elección tan evidentemente nula por tantos títulos. Subfisco: *Sed sic est, que el que no es Guardian, no puede tener qualidades de tales ex cap. Bonae, de elect. cap. Ad disfoblementum de deponit, impub. l. Eius qui in Pronia. vers. Quoniam, ff. si certum petat. l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iud. l. Pomponius, §. fin. de acquir. posseff. l. 2. ff. de usufruct. l. SA servum, §. fin. ff. de action. emp. y de otras muchas; y de todos los Doctores, por fer evidente de suyo, como lo es, que vna de las calidades de los que son legítimos Guardianes, es tener voto en las elecciones de los Capítulos Provinciales en toda la Orden de San Francisco: Ergo, &c.*

30 Supongo lo quarto: Que dicho Visitador no pudo delegar la jurisdicción, y presidencia de Capítulo en el Provincial.

31 Lo uno, porque el descomulgado no puede delegar, ex cap. *Si ei cui, de offic. deleg. in 6.* y porque la delegación es acto de jurisdicción, y por consiguiente invalido, como queda abundantemente probado desde el num. 7. hasta el 15. Y así si el tal Provincial viafie de dicha delegación, además de pecar gravemente por la comunicación con el descomulgado, sería nulo todo lo que obrásle en virtud de la dicha delegación, por no averle dado esta jurisdicción alguna.

32 Lo otro: Porque adhuc se clausula la descomunión, avia el tal Visitador acabado el termino de su visita, pues se avia pasado el termino, que los Estatutos Generales le conceden para visitar, limitandole justificadamente el tiempo que han de gafar en la visita, porque bien hallados en el governo, no la quieren perpetuar, y alargar pro libito, y por evitar otros inconvenientes: luego avia elpirado su jurisdicción; luego no la podia delegar: *Nemo enim das quod non habet*, ex cap. *Quonodo, de conferat. dijst. 4. cap. Quod autem, de iure Patronas, cap. Nemo plus, de regul. iur. in 6. l. Tradition. ff. de acquir. rtr. domin. l. Si filius, C. de donat.* y es prólogo commun de Teologos, y Juristas.

33 Y que eo ipso, cesase la jurisdicción de dicho Visitador, se prueba: Lo primero, porque para eso no es necesaria especial revocación, sino que, ó se concluya la Visita, ó que se pase el tiempo, que determinan los Estatutos Generales para ella: como se infiere de los Estatutos Generales, que se fizieron en Valladolid el año de 1583, donde se determina expresamente, que los Visitadores, embiadis a visitar las Provincias, las visiten dentro de tres meses; y que si el Capítulo no le huiwere de celebrar luego al punto, que se falgan luego de dichas Provincias. De donde

in-

Confesia primera:

35

infiere Portel, y bien, que celle *eo ipso* fu jurisdicción, sin que sea necessaria particular revocación: *Ita illas in Addit. ad dub. regular, verb. Primit. post. 3. num. 2.1. probatio 3. & principalius, ut ipse dicit: y cita para lo mismo a Rodriguez, y a Alderete.* Vease también el num. 5.

34 Lo segundo: Porque lo que se concede por tiempo limitado, pasiado él, se tiene por prohibido; ex cap. *9. In alij, vers. Si vero, vt ite non contest. l. Si inveni. §. 1.* Vbi Bald. *ff. de patiis, l. Epistol. 3. fin. ff. cod. 1. 2. C. de iure empti. l. Imperator, ff. de pati. y de otros.* Sed sic est, que a los Visitadores, en la Orden de la Observancia, no se les concede por los Estatutos Generales mas que seis meses para visitar la más dilatada Provincia, como lo dice Melphini: y los de Valladolid no conceden mas que tres, como lo dice Portel citado, y dicho Visitador llevaba ya ochenta meses, y traza de perpetuarle en dicha Provincia, y no reconvenirle con dicha ley, y que atento ella avia elpirado ya su jurisdicción: Ergo, &c.

35 Lo tercero: Porque por culpa suya de dicho Visitador, que se iba deteniendo mas de lo justo, no concluyó la Visita, y Capítulo antes del termino de los seis meses, como lo testifican los Religiosos de dicha Provincia: *Sed sic est, que ninguno debe sacar commodo de su culpa; ex cap. Ad uixit, de emp. & des. cap. Tuus, de Cleric. non residentibus, & cap. Se des, de rescriptis, con otros muchos que alega Tirado queulo, y es comun de Juristas, y Teologos, que cita, y sigue Sanchez de Marelmon. lib. 2. disp. 22. y lo mismo tiene Portel in responsion. 1. cap. 50. num. 1. circa fin. Ergo, &c.*

36 Y lo quarto: Porqué alias se figura, que qualquiera Visitador se pudiese etar en la visita de cada Conveito todo el tiempo que quisiese, y determinar maliciosa mente en la visita el tiempo que gustase, alargando pro libito el tiempo de su comisión, lo qual ya le ve quan grande aburdo serias, y se que no se ha de dar lugar a absurdos; ni abrir la puerta a inconvenientes, ex cap. *Cum iuxta Priorum, de exceptionibus, & cap. Dadum, de Prebend. in 6. cap. Vnde in fin. ext. vi Ecclesiast. fin. diminut. confess. l. §. 8. §. Si cum lis, ff. de transact. l. Convenit 5. ff. de pati. dotal. Flamin. de confident. quest. 3. num. 7. Cesar Argel. de contradic. legitim. quest. 1. num. 90.* El Cardenal Tuschoff. *lib. F. concil. 47. Portel in resp. tom. 2. cap. 5. 6. num. 5.* Donato ybi supra, y Peyrino tom. 1. sobre la Constitución de Julio XI. §. 10 num. 2. pag. mibi 200. lo qual dice se debe entender de los Legados, y Nuncios ordinarios; pero no de los Legados a Latere.

41 *Intra:* Aunque sea Nuncio, o Legado el que dice, que sus letras se estienda a tal, o tal cosa, no se le debe creer en perjuicio de tercero; si no混ista las letras de su delegación, y en ellas que se contiene lo dicho; como consta de la sobredicha Extravagante Inclusa, de elect., y lo tienen la Gloff. in cap. *Placit de si quando 6. quest. 2. Gloff. in cap. Pro illorum, de Prebend. verb. Autoritate. Panormitanô in cap. Cum in veteri, de elect. num. 1. Portel in respons. tom. 1. part. 3. cap. 3. 4. num. 5. Donato ybi supra, y Peyrino tom. 1. sobre la Constitución de Julio XI. §. 10 num. 2. pag. mibi 200. lo qual dice se debe entender de los Legados, y Nuncios ordinarios; pero no de los Legados a Latere.*

42 *Intra:* Ni a los Eminentissimos Cardenales se les debe creer en perjuicio de tercero; aunque digan, que tienen Viva vóz Oráculo de su Santidad, legum Abbas pag. 2. Confil. 8. num. 2. & in cap. *Cum super, de fide iurium, num. 5.* donde fu Adiacionatio vers. Circa hoc, lo prueba con muchos textos, y Doctores. Idem Abbas in cap. *Sicut nobis, de sent. excusamus, num. 6.* Donde también el Adiacionatio multa congregat. Felino in cap. *Quod super his, et facit in flatus*

